

Tenemos pues, que conforme á la primera parte del artículo 128, la Constitucion no perderá su fuerza y vigor en virtud de motines y rebeliones; pero sí puede perderlas por otras causas lejitimas, y sobre todo, por la voluntad del pueblo, que es la primera de estas causas.

En caso de que se establezca un gobierno contrario a los principios que la Constitucion sanciona, dispone el artículo 128 que *luego que el pueblo recobre su libertad* se pondrá en vigor la Constitucion de 57.

¿Y si ese gobierno se estableció por la voluntad del pueblo libremente manifestada?

¿Y si el pueblo al recobrar su libertad no quiere seguir rijiéndose por la Constitucion actual, como sucedió en 1857, sino que adopta otros principios u otras instituciones?

Grande fué sin duda el juicio que los constituyentes formaron de su obra, cuando supusieron que recobrando el pueblo su libertad, no podria ni querria aceptar jamas otras instituciones y otras formas que no fueran las consignadas en la constitucion que ellos formaron.

Despues de haberse dicho en el art. 39 que "el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno," parece imposible que se haya dicho despues, que cuando el pueblo recobre su libertad, estará fatalmente obligado a sujetarse a la Constitucion de 1857.

Cuando el pueblo recobra su libertad despues de haber sido oprimido o tiranizado, puede, en uso de esta libertad, seguir rijiéndose por sus leyes anteriores, o darse, como lo hizo en 1857, otras nuevas mas en armonía con la civilizacion actual y con las necesidades de la época.

Nada hubiera sido mas absurdo y mas inconveniente

que el restablecimiento de las instituciones aztecas, cuando el pueblo mexicano se libertó de la dominacion española.

Si ahora por desgracia cayese en poder de un usurpador y no pudiera salir de la opresion sino despues de cuatrocientos o quinientos años, nuestra Constitucion de 57 pareceria despues de este período, tan deforme y tan inaceptable, que se admirarian las jeneraciones venideras de que sus autores hubiesen tenido la exajerada pretension de perpetuarla a traves de los siglos.

Tengamos presente siempre, que para el hombre, sujeto por la misma naturaleza a frecuentes y continuas variaciones y mudanzas, nada puede haber inmutable ni eterno, y por consecuencia, el art. 128 de la Constitucion solo importa una protesta contra los motines a mano armada, pero no limita ni puede limitar la libertad natural que el pueblo tiene para cambiar en todo tiempo, por medios pacíficos y racionales, la forma de su gobierno, sus instituciones y sus leyes.



ARTICULO 2º

DE LAS ADICIONES O REFORMAS DECRETADAS EN 25 DE SETIEMBRE DE 1873

El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Para ordenar de algun modo los preceptos constitucionales y metodizar el estudio de nuestro derecho político, he procurado reunir, al tratar de cada una de las materias que son objeto de él, los artículos relativos diseminados en diversos títulos, secciones o párrafos de nuestra Constitución.

Sérias dificultades se me han presentado para encontrar alguna relacion, siquiera indirecta, entre ciertos artículos relativos a materias que jamas podrán corresponder al derecho público, y los puntos o cuestiones que pertenecen a su dominio.

Consultando sin embargo el espíritu de nuestra legislación política, he podido, aunque de una manera algo vio-

lenta, darles lugar entre las materias del derecho constitucional.

No ha sucedido lo mismo respecto del artículo 2º de las reformas decretadas en 25 de Setiembre de 73. Todos mis esfuerzos de inteligencia y de imaginacion han sido infructuosos para encontrarle alguna relacion con los objetos que pueden filosófica y racionalmente ser materia de prescripciones constitucionales. Esto me ha obligado a tratar de él en lugar separado e independientemente de los otros puntos que son objeto de esta obra.

Comienza dicho artículo por dar una noticia tan impertinente como inexacta, de la clase de contratos a que pertenece el matrimonio.

¿Con qué objeto se da esta noticia en un código político? Pregunta es esta a que no podrian contestar satisfactoriamente ni los autores del artículo a que me refiero.

Si el matrimonio entre los católicos es un símbolo de la union de Jesucristo con su Iglesia, San Pablo, en la *Epístola a los Efesios*, y varios Padres de la Iglesia, parece que han dilucidado suficientemente el punto. Si porque Jesucristo se dignó honrar con su presencia las bodas de Canan, se cree que elevó el matrimonio al rango de sacramento; San Cirilo, en su *Epístola a Nestorio*; San Epifanio, en su *Antídoto contra las herejías*; San Máximo, en una de sus *Homilias*, y San Agustin, en el *Tratado sobre San Juan*, han dejado la cuestion como un cabello. Si Santo Tomás, San Buenaventura y Scoto, dudaban que el matrimonio fuera un sacramento, y Durand lo negaba decididamente, el Concilio de Trento resolvió definitivamente la cuestion en sentido afirmativo. Si cualquier duda, por último, se suscita sobre cuestiones matrimoniales, Suarez y Sanchez las han resuelto por completo, averiguando con exquisita solicitud

y publicando con notoria indiscrecion, hasta ciertos pormenores secretos ocurridos en la encarnacion del Verbo Divino.

Despues de todo esto, no es creible, no es posible siquiera, que nuestros ilustrados lejisladores hayan querido resucitar y resolver de nuevo en una instancia extraordinaria, la cuestion teológica que un concilio resolvió hace mas de trescientos años. Sobre todo, seria ridículo, extravagante y absurdo, que los mismos lejisladores que declararon que "la Iglesia y el Estado son independientes entre sí," pretendiesen derogar la ley puramente eclesiástica en cuya virtud se ha declarado que el matrimonio, bajo el punto de vista relijioso, es un sacramento.

No es posible, por lo mismo, que al declarar que el matrimonio es un contrato civil, se haya querido decidir nada sobre el carácter relijioso que las personas que lo contraigan puedan darle, segun el culto que profesen.

La resolucion, por consecuencia, debe referirse al derecho humano y no al divino o al relijioso.

Colocada la cuestion en este terreno, podemos notar desde luego que la division de los contratos en naturales y civiles, tiene por fundamento el oríjen de ellos, llamándose naturales o de derecho de jentes los que tienen su oríjen en la naturaleza, y civiles o de derecho civil los que tienen su oríjen y su forma de la ley civil.

Bajo este concepto, cuando se dice que un contrato es civil, solamente puede tenerse por objeto distinguirlo de los contratos naturales o de derecho de jentes.

Esta distincion era de alguna utilidad práctica en el derecho romano, cuyo formalismo exajerado desnaturalizaba frecuentemente los principios mas triviales de la equidad, de la justicia y de la razon; pero es muy insignificante y de

ninguna utilidad práctica bajo la lejislacion de los pueblos modernos, que atiende a la razon y a la justicia, de preferencia a las fórmulas legales.

Difícil y tal vez imposible, será encontrar en un código moderno la distincion de contratos de derecho civil y de derecho de jentes. La consignan apenas algunos tratadistas de derecho, como una teoría que muy poca aplicacion puede tener en la práctica, lo cual manifiesta la muy poca o ninguna importancia que tal distincion puede tener en los tiempos que alcanzamos.

Apenas puede considerarse como un resabio de la pedagogia de antiguos profesores, que habituados a enseñar cuanto aprendieron en los seminarios, se obstinan en meterles en la cabeza a los muchachos todas las sutilezas del escolasticismo y todos los embrollos insustanciales de una metafísica tan rancia como incomprensible e inútil. De manera que si el artículo a que me refiero, fuera exacto en la calificacion que hace del contrato de matrimonio, podria considerarse simplemente como una doctrina poco importante del derecho comun, elevada al rango de precepto constitucional.

Pero por desgracia, no es verdad que el matrimonio sea un contrato puramente de derecho civil. Su oríjen es anterior a toda ley positiva y aun a toda sociedad civil. Antes de que esta se organizase aun bajo la forma rudimentaria de la tribu, existia la familia, y el oríjen y jermen de la familia es el contrato de matrimonio.

Si fuera posible, sin exponerse al desden de los hombres doctos, imitar al Rey Don Alfonso el Sabio cuando enseñaba que el derecho natural es comun a los hombres *e aun a las otras animalias*, yo no vacalaria en decir que el matrimonio es el contrato orijinario y natural por exce-

lencia, tanto entre los hombres como entre los animales. Los gorriones, antes de fecundar a la hembra, le preparan un nido acompañándola constantemente, y durante la incubacion la alimentan con el mas solícito empeño, prescindiendo de los deleites primaverales por atender a las necesidades de su esposa y de sus futuros hijos, que aun en embrion todavía, son ya el objeto de sus afanes.

La procreacion es imposible sin ese contrato orijinario de mútua comunicacion carnal a que muy tarde se ha dado diverso nombre en los distintos idiomas de los pueblos, y al que en la lengua española se le dió el de matrimonio.

Sin la procreacion es imposible la humanidad, y por lo mismo, decir que el matrimonio es un contrato de derecho civil, es tanto como asegurar que la humanidad no comenizó a existir hasta que la ley civil autorizó su existencia.

Demostrado ya el verdadero carácter y valor del primer concepto emitido en el artículo 2º de las adiciones o reformas, creo necesario hacer un ligero exámen del resto de él, para poder formar una idea precisa de su verdadera significacion.

Dice que "Este (el matrimonio) y los demas actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes..."

La sociedad civil garantiza a las personas el ejercicio de ciertos derechos, o les impone el gravámen de ciertas obligaciones, segun su estado; pero no solamente segun su estado civil, sino tambien segun su estado natural. El hombre y la mujer, segun su estado natural, tienen en la sociedad civil diversos derechos y obligaciones, de la propia manera que los vecinos y transeuntes, segun su estado civil, tienen tambien distintos derechos y obligaciones.

Tanto estas como aquellos tienen por único fundamento y oríjen la ley civil, cuya aplicacion es esencialmente, aun cuando la Constitucion no lo diga, de la exclusiva competencia de las autoridades y funcionarios civiles, quiere decir, de los individuos a quienes la misma ley autoriza para hacer efectiva su aplicacion.

Esto es de sentido comun, porque a ninguna persona sensata podrá ocurrirle jamas que la aplicacion o ejecucion de las leyes civiles pueda ser de la competencia de personas a quienes la misma ley no autoriza para tal efecto.

En consecuencia, la parte a que me refiero del art. 2º, dijo una verdad que no debia decir, porque ni es del órden político, único a que razonablemente pueden referirse las leyes constitucionales, ni hay ni puede haber quien dude de tal verdad, porque es evidente por su propia esencia y por la naturaleza de las leyes y actos a que se refiere.

Pero es necesario advertir que aunque en el pasaje a que me refiero, el artículo constitucional dijo una verdad evidente, la dijo incompleta, porque no son de la competencia de los funcionarios civiles solamente los actos del estado civil de las personas, sino tambien todos aquellos que producen efectos civiles conforme a la prescripcion de las leyes de este órden.

Si en concepto de los autores de dicho artículo deben reputarse como actos del estado civil de las personas, todos los que produzcan efectos civiles, indudablemente mi observacion es inoportuna; pero como el artículo concluye diciendo que tales actos tendrán la fuerza y validez que las leyes les atribuyan, no puede creerse, pensando seriamente, que se refiera a los actos naturales que producen efectos civiles. La concepcion de un feto, el nacimiento de una

persona y su muerte, son actos que producen efectos civiles, sin que ningun hombre sensato pueda decir ni pensar jamas que tales actos tengan la *fuerza y validez que las leyes les atribuyan*. Ojalá que cuando menos, a la muerte, pudieran atribuir las leyes civiles menor fuerza y validez de la que ha tenido desde antes que ellas existiesen.

Por consecuencia, todo el contesto irregular y prolijo del artículo 2º de las reformas, quiere decir solamente que para autorizar los actos que alteran el estado de las personas, modificando sus derechos u obligaciones civiles, así como para dar fé de dichos actos, únicamente son competentes los funcionarios a quienes la ley autorize para este efecto.

Como esto mismo se ha observado y practicado desde que existen la sociedad y leyes civiles, y se ha de observar y practicar mientras el jénero humano conserve el sano juicio de que la naturaleza le ha dotado, es claro que la reforma a que aludo no dijo nada nuevo, no reformó nada.

Si para los efectos civiles del matrimonio era bastante en otra época, que lo autorizara y diera fé de él una autoridad eclesiástica, era porque la ley civil facultaba a esa autoridad para tal efecto.

Si hoy es necesario que para los efectos civiles del matrimonio lo autorize y dé fé de él otro funcionario, es porque la ley civil lo dispone así.

En uno y en otro caso, la cuestion se resuelve por las prescripciones de la ley civil: es por lo mismo una simple cuestion de derecho civil, y por consecuencia necesaria, enteramente ajena y extraña al derecho constitucional.

Y mucho mas si se considera al matrimonio bajo el punto de vista religioso. Bajo este carácter, surte sus efectos segun las reglas y prescripciones de cada religion, sin que

la autoridad civil pueda jamas tener facultad para alterarlas o modificarlas, ni para disponer nada respecto de los efectos religiosos que produzca el matrimonio eclesiástico segun las prescripciones del culto bajo el cual se contrae.

Creo sin embargo, prescindiendo de la cuestion constitucional a que notoriamente no pertenecen los contratos civiles, que las leyes de este órden deberian ser un poco mas razonables, un poco mas liberales, y sobre todo, un poco mas lógicas, al tratarse del contrato de matrimonio.

Si conforme a una ley de Don Alfonso IX expedida en el año de 1386 (ley 2ª, tít. XVI, lib. V, Recop.), lo mismo que conforme a nuestra legislacion vijente en la actualidad, los contratos lícitos son válidos sin mas necesidad que la de probar que una persona quiso obligarse a su cumplimiento, ¿por qué al tratarse del matrimonio que la ley civil considera simplemente como un contrato, no se observa el mismo principio?

El es justo y filosófico en su esencia, y su aplicacion al contrato de matrimonio evitaria los conflictos y dificultades que hoy produce el formalismo a que se le sujeta, y que producirán siempre las disposiciones caprichosas y arbitrarias que no están en armonía con la naturaleza de las cosas.